



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.213/2023
ACCIONANTE Héctor María Gómez Peralta
ACCIONADA Clínica Nuestra Señora de Los Remedios Cali y otra
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2023-00245-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó el accionante de la referencia, contra la **IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dan origen a la acción constitucional y que conciernen al caso, se compendian así:

1º.- Indica el solicitante que se encuentra diagnosticado con cáncer y que su EPS, le autorizó quimioterapia cada 20 días, sin embargo, la clínica no le da las citas para su tratamiento de forma adecuada.

2º.- Relata que, que pasó más de un mes desde que le realizaron la quimioterapia y que aún no le han programado fecha para la siguiente, teniendo en cuenta las recomendaciones del médico que debe ser cada 20 días, considera que esto pone en riesgo su salud.

PRETENSIONES

Con fundamento en los relatos extractados, busca el actor, sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada brindarle la atención en salud, siguiendo los protocolos que recomienda su médico tratante.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano *HECTOR MARIA GOMEZ PERALTA*, identificado con c. de c. No. 4.628.150. Para efectos de notificación indicó la dirección: Transversal 28F No 72 10 Barrio calipso. Teléfono: 3133313718 y correo electrónico: dorso.555@hotmail.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, como lo es el de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los usuarios, en este evento la *IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI*, domiciliada y representada en la ciudad de Cali, la cual debía comparecer a través de su representante legal o apoderado. También se e integró el contradictorio con la garante Servicio Occidental de Salud SO EPS S.A. Lo anterior con fundamento en el art.13 del Dcto.2591 de 1991.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y conforme a las reglas de reparto, el actor ha promovido la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto, a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó el trámite por Auto Interlocutorio No. 004269 del 27 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación a la accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, su representante ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos y pretensiones materia de la acción.

De acuerdo con los hechos, se consideró pertinente vincular como tercero comprometido y con interés en el resultado de este trámite a la entidad *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.*, como garante de los servicios de salud del usuario y accionante. Art.13 Dcto. 2591/91.

En este acápite es preciso recordar que el Juzgado no consideró necesario la integración a la presente acción entre otros a la *Secretaría de Salud del Distrito de Santiago de Cali* ni a la *Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, "ADRES"*, toda vez que, en caso de la generación de atenciones, procedimientos o suministros excluidos del PBS, con el cumplimiento del fallo de tutela y en caso de existir derecho de recobro, el mismo debe hacerse directamente por la entidad interesada, bajo las normas y procedimientos que regulan la materia, puesto que decantado está por la jurisprudencia constitucional, que no corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre si procede o no dicho concepto.¹

¹ T-760 de 2008, T-314 de 2017, Resolución 3951 de 2016

Finalmente se informó al accionante sobre el avocamiento y trámite de la acción, siendo conminado en el sentido de reportar al Juzgado la solución que se hubiese suscitado de manera extra judicial, así mismo se ordenó al accionante dar alcance a la demanda aportando las pruebas relacionadas con las prescripciones médicas de los servicios ordenados por el médico tratante y adscrito a la EPS.

INTERVENCIONES

Mediante escrito allegado el 30 de septiembre de 2023, la entidad accionada *CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*, por intermedio de su Directora Médica, allega respuesta a la presente acción constitucional, indicando que, no se evidencia que se le hubiese vulnerado ningún derecho fundamental en salud o vida digna al señor *HECTOR MARIA GOMEZ PERALTA*, toda vez que, al validar su base de datos se evidenció una atención en fecha del 9 de septiembre del 2023 para tratamiento de la patología “*TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO*”, por lo cual el especialista en *oncología clínica* recomendó la aplicación de “*POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD*”, ante lo cual informa que, se ha programado para el día 6 de octubre del 2023 a las 7:00 a.m., en el segundo piso de la *CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*. Por lo anterior, solicita su desvinculación, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de salud, vida digna y oportunidad al *HECTOR MARIA GOMEZ PERALTA*.

Por su parte, la vinculada entidad *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A*, se pronunció por medio de su apoderada, mediante memorial allegado el 2 de octubre de 2023, indicando que, actualmente, el usuario está recibiendo atención oncológica en la *IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*, evidenciamos en nuestro sistema que los medicamentos requeridos para sesión de quimioterapia ya se encuentran autorizados por la *EPS* desde el día 12 de septiembre 2023.

Prestación	Concepto	N. Único Autorización	Prestador	Valor Prestación	Valor Acumulado	Valor Anterior	Fecha Impresión	Fecha Utilización		
OXALIPLATINO 100 MG/20ML SOLUCION INYECTABLE	MEDICAMENTOS - OTROS	408031006	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	303300	303300		2023/09/18	2023/09/18-2023/10/23		
Prestación	Concepto	N. Único Autorización	Prestador	Valor Prestación	Valor Acumulado	Valor Anterior	Fecha Impresión	Fecha Utilización	Estado	Causa
CARPECITABINA 500 MG TABLETAS	MEDICAMENTOS - OTROS	407543013	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	745808	745808		2023/09/12	2023/09/12-2023/10/17	ENTREGADA	Cambio de estado ENTREGADA
Prestación	Concepto	N. Único Autorización	Prestador	Valor Prestación	Valor Acumulado	Valor Anterior	Fecha Impresión	Fecha Utilización	Estado	
DEXAMETASONA FOSFATO 8 MG/2 ML	MEDICAMENTOS - OTROS	407542814	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	2000	2000		2023/09/12	2023/09/12-2023/10/17	ENTREGADA	
Prestación	Concepto	N. Único Autorización	Prestador	Valor Prestación	Valor Acumulado	Valor Anterior	Fecha Impresión	Fecha Utilización	Estado	
BLOKSER	MEDICAMENTOS - OTROS	407542041	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	5400	5400		2023/09/12	2023/09/12-2023/10/17	ENTREGADA	

Finaliza solicitando que, se declare que no existe negación de servicios por parte de la EPS SOS S. A.

Por su parte el actor, durante el decurso del proceso, no reportó ninguna novedad, como tampoco atendió el requerimiento judicial respecto de la aportación de la prueba relacionada con la prescripción médica en la forma y periodicidad que indicaba en los hechos, pues solo allegó el certificado de la autorización de servicios el cual no indica que sobre los tiempos de aplicación de las sesiones de quimioterapias.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De manera que, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Comprendidos la fuente del caso particular, como el material documentario acompañado al trámite y lo acontecido en el desarrollo del trámite de la acción, corresponde al Despacho resolver lo pertinente de acuerdo con las versiones del accionante para fundar sus pretensiones y los argumentos y acreditaciones de la defensa de la IPS accionada para oponerse a las mismas.

Conforme a la situación que motivó la acción y atendiendo al material probatorio existente, debe el Despacho resolver lo concerniente a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, iterándose que los aludidos en esta acción, son los contenidos en el artículo 11 y 48 de la Constitución Política, es decir, los derechos a la salud, vida en condiciones dignas y la seguridad social, así se deriva de la narración que sirve de soporte a la solicitud.

De tal manera concierne al Despacho corroborar, si se vulneraron los mentados derechos al usuario, con la conducta negativa atribuida a la accionada Clínica Nuestra

Señora de Los Remedios, de la cual se duele el accionante por no programar las sesiones de quimioterapia como las ordenó su médico tratante.

Ahora, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho invocado.

De otro lado se tiene por establecido que el señor *Gómez Peralta*, está afiliado a la entidad *Servicio Occidental de Salud EPS SOS S.A.*, en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entidad que a su vez tiene convenio para la prestación de servicios con la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIO, lo que significa que ambas entidades están legitimadas por pasivas y por ende soporta la obligación de brindarle la atención en lo referente a los servicios médicos generados con ocasión de las patologías y diagnóstico descrito. Y también se advierten como satisfechos los demás requisitos generales de procedibilidad de la acción, tales como la relevancia constitucional, inmediatez, subsidiariedad e identificación de los hechos que sirven de sustento a la solicitud.

CASO PARTICULAR

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado desde un comienzo por la parte accionante, su interés primordial consiste en que la *IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI*, programe para cada 20 días las quimioterapias ordenadas por su médico, como tratamiento para el diagnóstico de cáncer.

Por su parte, la vinculada *EPS, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD*, manifestó que, revisado su sistema se evidenció que las órdenes prescritas por el médico tratante, se encuentran autorizadas y direccionadas a la *IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*, donde deberán ser programadas.

A su vez la defensa de la accionada *IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS*, informó que, el accionante señor *GOMEZ PERALTA*, fue atendido el 09 de septiembre de 2023 y que contaba con nueva programación para el día 06 de octubre de 2023, para la aplicación de la *POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD*, ordenada por el especialista en oncología.

Ahora, es necesario indicar que el Despacho, desde el momento del avocamiento requirió al solicitante a fin de que diera alcance a la demanda aportando las pruebas relacionadas con las prescripciones de los servicios ordenados por el médico tratante

adscrito a la EPS; no obstante, el único documento aportado por el actor, consiste en el certificado de autorización de servicios, en el cual no se evidencia con claridad la orden dada por el médico tratante, en cuanto a la periodicidad del tratamiento o tiempos de la aplicación, sino que, únicamente, se puede determinar el medicamento autorizado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el accionante no aportó prueba al menos sumaria que permita tener certeza de que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, en particular por la IPS accionada, como lo es la Orden Medica emitida por el médico tratante, en la que se discrimine el servicio a suministrar y la periodicidad, es decir, se echa de menos la prueba del hecho referido a que las sesiones de quimioterapia deben programarse para cada 20 días, aspecto que resulta indispensable para esclarecer sobre la presunta vulneración de los derechos reclamados, exigencia probatoria que desde un comienzo se le requirió al interesado, siendo desatendido el llamado judicial, en cuanto a la necesidad de que se acreditara los ordenamientos médicos aparentemente desatendidos por IPS. }

De tal manea, y ante la ausencia probatoria, la Corte Constitucional, ha manifestado:

“(...): un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”² Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”³

No obstante, de la respuesta y acreditaciones de los representantes de la IPS accionada y la EPS vinculada, puede el Despacho inferir que, se han venido prestando servicios médicos para el tratamiento de la patología denominada “TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO” que padece el señor GOMEZ PERALTA, siendo una razón más por la cual, el Despacho no encuentra elementos de juicio que permitan determinar la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, ni la desatención por parte de la garante EPS y como del prestador de salud IPS, respecto de los servicios médicos requeridos por el actor.

No obstante, el sentido de la decisión, se prevendrá a la representación legal de la prestadora CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, para que en lo

² Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

³ T-571 de 2015

sucesivo proceda con toda claridad ilustrando o explicando al paciente los servicios que han de prestarse y su periodicidad, en particular sobre las sesiones de quimioterapia.

Ante las circunstancias conocidas, no se requieren otras consideraciones para definir la situación a cargo de esta instancia. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada por el ciudadano **HECTOR MARIA GOMEZ PERALTA**, contra la **IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI**, y la vinculada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. - *ausencia probatoria* -

SEGUNDO: Prevenir a la representante legal de la **IPS CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI**, para que en lo sucesivo proceda con toda claridad ilustrando o explicando al usuario los servicios que han de prestarse y su periodicidad, en particular sobre las sesiones de quimioterapia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el Artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, conforme a las nuevas directrices y formas, en su momento remítanse las diligencias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

SENTENCIA	No.213/2023
ACCIONANTE	Héctor María Gómez Peralta
ACCIONADA	Clínica Nuestra Señora de Los Remedios Cali y otra
RADICACIÓN	76001-43-03-006-2023-00245-00

j.r//dmm